

EXPEDIENTE: RR.SIP.0937/2015	Ofelia Jiménez Trejo	FECHA RESOLUCIÓN: 30/septiembre/2015
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- Realice una búsqueda exhaustiva y emita un pronunciamiento categórico en el cual atienda el requerimiento relativo al tiempo de respuesta que conlleva el procedimiento de recuperación de puestos y enseres retirados de la vía pública.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
OFELIA JIMÉNEZ TREJO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0937/2015

En México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0937/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ofelia Jiménez Trejo, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0403000117615, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“pasos o procedimiento a seguir para recuperar los bienes (puestos o enseres para ejercer el comercio en vía pública), retirados de la vía pública por alguna desatención administrativa, posibles costos y tiempos de respuesta así como cargo del funcionario público responsable de la atención a dicha situación” (sic)

II. El uno de julio de dos mil quince, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó a la particular los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/2795/2015 del uno de julio de dos mil quince, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública; DGJG/DJ/SJ/9362/2015 del treinta de junio de dos mil quince, emitido por el Subdirector Jurídico y DGJG/DG/SG/UDRyCVP/9045/2015 del veintitrés de junio de dos mil quince, en los cuales indicó lo siguiente:

OFICIO DGDD/DPE/CMA/UDT/2795/2015 DEL UNO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE:

“ ...



En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000117615, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación.

En relación a su solicitud consistente en:

"pasos o procedimiento a seguir para recuperar los bienes (puestos o enseres para ejercer el comercio en vía pública), retirados de la vía pública por alguna desatención administrativa, posibles costos y tiempos de respuesta así como cargo del funcionario público responsable de la atención a dicha situación" (SIC)

La Dirección General en cita envía el oficio No. DGJG/DJ/SJ/9362/2015 para dar respuesta a su solicitud.

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado. ..." (sic)

OFICIO DGJG/DJ/SJ/9362/2015 DEL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE:

"... En relación a lo anterior por el peticionario adjunto copia del oficio DGJG/DG/SG/UDRYCVP/9045/2015, mediante el cual el J.U.D de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública A el Lie. José Antonio Castro Lorenzo da respuesta a lo solicitado. ..." (sic)

OFICIO DGJG/DG/SG/UDRYCVP/9045/2015 DEL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE:

"...

A! respecto le informo lo siguiente:

- En caso de no cumplir con las disposiciones establecidas por la normatividad vigente, se pide al comerciante retirarse por sus propios medios, en caso contrario, se procede al retiro de enseres, mercancías y/o puestos en vía pública.

-Se elabora Nota de Remisión correspondiente, señalando los artículos retirados, dejando una copia al infractor.

- Se le informa al infractor que deberán acudir a la Jefatura de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, a efecto de reclamar los objetos retirados.



- Cuando el infractor acude a solicitar a éste Órgano Político Administrativo la devolución de sus artículos, se le informa que deberá acudir a la bodega de vía pública, a fin de que se confirme la existencia de sus pertenencias, mediante la firma del encargado de la misma en la parte posterior, debiendo regresar a la Unidad Departamental para continuar con el trámite de devolución, debiendo acreditar mediante documento la propiedad (nota, ticket o factura) de los enseres retirados.

-El infractor regresa a la oficina de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, para firma de autorización del Jefe de Unidad, la cual se establece en la parte posterior de la misma.

-Se envía al infractor a la Subdirección de Calificadora de Infracciones dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a efecto de que se cuantifique su multa y se le emita su recibo de pago a Tesorería.

-Una vez realizado el pago, el infractor deberá acudir a la Bodega con original y copia del pago a Tesorería, así como de su identificación oficial.

- El encargado de la bodega de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, lleva a cabo la devolución de los bienes retirados.

En lo que hace al cargo del funcionario público responsable de la atención a dicha situación, es el Jefe de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública.

...” (sic)

III. El nueve de julio de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

En la contestación no tienen un orden secuencial los pasos, y en ningún momento se dan los tiempos de atención por paso y en cuanto a los costos, no se dan en el supuesto caso de sanción o multa un importe mínimo o máximo a cubrir por parte del infractor de igual forma no se da entrada a una inconformidad u acto de defensa.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

El no dar un tiempo específico de respuesta en cada paso y en general ocasiona que para agilizar el trámite por parte de el servidor publico tenga oportunidad de pedir contra prestación económica, retrasar hasta por varios meses el regresar el bien (ya sea puesto o enseres



propios del giro) a el dueño legítimo, generando, con esto una merma económica considerable para el comerciante ...” (sic)

IV. El catorce de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular a efecto de que aclarará los agravios que en materia de acceso a la información pública le causaba el acto de autoridad que pretendía impugnar, apercibida de que en caso de no hacerlo su recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. Mediante un correo electrónico del diecisiete de julio de dos mil quince, la particular desahogó la prevención que le fue realizada, manifestando como agravios lo siguiente:

*“... si desconozco el orden secuencial de cada uno de los pasos para recuperar el bien retirado, y **en especial el tiempo de atención del este administrativo**, como tener la certeza de saber que se le esta dando la atención debida en tiempo y forma, y mas aun defender un derecho a una pronta atención,...a conocer los pasos y los tiempos que se lleva el tramite para recuperación del puesto y/o enseres ...” (sic)*

VI. El dos de agosto de dos mil quince, mediante un correo electrónico, la particular nuevamente desahogó la prevención que le fue realizada, reiterando como agravio lo siguiente:

*“...
En general no se informa el tiempo que por parte de los servidores públicos tardan en atender y finiquitar este trámite. Creando una falta de información general en el tiempo para realizar este tramite.
...” (sic)*

Asimismo, la particular anexó copia simple del Procedimiento de Expedición de Permiso para el Ejercicio de Comercio en un Puesto Semifijo en Área y vía Pública,.



VII. El cinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la particular desahogando la prevención que le fue formulada y, en consecuencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VIII. El trece de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3341/2015 del doce de agosto de dos mil quince, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido y formuló sus respectivos alegatos, en el cual señaló lo siguiente:

- Ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada a la solicitud de información mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2795/2015.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en virtud de que no contaba con materia de estudio, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”.



- Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2795/2015 del uno de julio de dos mil quince, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Oficio DGJG/DJ/SJ/9362/2015 del treinta de junio de dos mil quince, suscrito por el Subdirector Jurídico del Ente Obligado.
- Oficio DGJG/DG/SG/UDRyCVP/9045/2015 del veintitrés de junio de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública.
- Acuse de envió de un correo electrónico del uno de julio de dos mil quince, enviado de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado a la diversa señalada por la recurrente para oír y recibir notificaciones.

IX. El diecisiete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas. Asimismo, tuvo por presentados sus alegatos, los cuales serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. Mediante un correo electrónico del veintiuno de agosto de dos mil quince, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, reiterando su inconformidad con la respuesta señalando que se contestó parcialmente su solicitud de información, sin especificar el tiempo estimado para la atención del trámite de su interés.



XI. El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. El cuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley el Ente Obligado solicitó que se sobreseyera el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque a su



consideración el recurso carecía de materia debido a que dio puntual respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente.

Al respecto, este Instituto considera pertinente aclararle al Ente recurrido que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal únicamente procede cuando, interpuesto el recurso de revisión, desaparece la inconformidad que haya motivado la interposición del mismo.

En tal virtud, dado que la solicitud del Ente recurrido de sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, lo anterior, con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia P/.J.135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, página 5, la cual dispone:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de



diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En tal virtud, se desestima la solicitud del Ente Obligado y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL ENTE	AGRAVIOS
<p>“(1) pasos o procedimiento a seguir para recuperar los bienes (puestos o enseres para ejercer el comercio en vía publica), retirados de la vía pública por alguna desatención administrativa,</p> <p>(2) posibles costos y</p> <p>(3) tiempos de respuesta</p> <p>(4) así como cargo del funcionario público responsable de la atención a dicha situación” (sic)</p>	<p>OFICIO DGDD/DPE/CMA/UDT/2795/2015 DEL UNO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.</p> <p>“... En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000117615, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación.</p> <p>En relación a su solicitud consistente en: ... La Dirección General en cita envía el oficio No. DGJG/DJ/SJ/9362/2015 para dar respuesta a su solicitud.</p> <p>Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.” (sic)</p> <p>OFICIO DGJG/DJ/SJ/9362/2015 DEL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE:</p> <p>“... En relación a lo anterior por el peticionario adjunto copia del oficio DGJG/DG/SG/UDRyCVP/9045/2015, mediante el cual el J.U.D de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública A el Lic. José Antonio Castro Lorenzo da respuesta a lo solicitado. ...” (sic)</p>	<p>Único: “... si desconozco el orden secuencial de cada uno de los pasos para recuperar el bien retirado, y en especial el tiempo de atención del este administrativo, como tener la certeza de saber que se le esta dando la atención debida en tiempo y forma, y mas aun defender un derecho a una pronta atención,...</p> <p>En general no se informa el tiempo que por parte de los servidores públicos tardan en atender y finiquitar este trámite. Creando una falta de información general en el tiempo para realizar este tramite...” (sic)</p>



	<p style="text-align: center;">OFICIO DGJG/DG/SG/UDRYCVP/9045/2015 DEL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE:</p> <p>“ ... A! respecto le informo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En caso de no cumplir con las disposiciones establecidas por la normatividad vigente, se pide al comerciante retirarse por sus propios medios, en caso contrario, se procede al retiro de enseres, mercancías y/o puestos en vía pública. -Se elabora Nota de Remisión correspondiente, señalando los artículos retirados, dejando una copia al infractor. - Se le informa al infractor que deberán acudir a la Jefatura de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, a efecto de reclamar los objetos retirados. - Cuando el infractor acude a solicitar a éste Órgano Político Administrativo la devolución de sus artículos, se le informa que deberá acudir a la bodega de vía pública, a fin de que se confirme la existencia de sus pertenencias, mediante la firma del encargado de la misma en la parte posterior, debiendo regresar a la Unidad Departamental para continuar con el trámite de devolución, debiendo acreditar mediante documento la propiedad (nota, ticket o factura) de los enseres retirados. -El infractor regresa a la oficina de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, para firma de autorización del Jefe de Unidad, la cual se 	
--	--	--



	<p><i>establece en la parte posterior de la misma.</i></p> <p><i>-Se envía al infractor a la Subdirección de Calificadora de Infracciones dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a efecto de que se cuantifique su multa y se le emita su recibo de pago a Tesorería.</i></p> <p><i>-Una vez realizado el pago, el infractor deberá acudir a la Bodega con original y copia del pago a Tesorería, así como de su identificación oficial.</i></p> <p><i>- El encargado de la bodega de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, lleva a cabo la devolución de los bienes retirados.</i></p> <p><i>En lo que hace al cargo del funcionario público responsable de la atención a dicha situación, es el Jefe de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/2795/2015 del uno de julio de dos mil quince, DGJG/DJ/SJ/9362/2015 del treinta de junio de dos mil quince y DGJG/DG/SG/UDRyCVP/9045/2015 del veintitrés de junio de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



*“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada a su solicitud de información. Asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, el cual fue materia de estudio en el Considerando Segundo de la presente resolución, mismo que ya quedó desestimado.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a determinar si el agravio del recurrente resulta o no fundado, lo anterior, en relación con la respuesta emitida por el Ente Obligado.



En ese sentido, a continuación se procede al estudio del **único** agravio, a través del cual la recurrente sostuvo que la respuesta del Ente Obligado transgredió su derecho de acceso a la información pública, en razón de que la Delegación Benito Juárez omitió proporcionar la información de manera completa ya que no indicó el tiempo de respuesta del procedimiento a realizar para la recuperación de puestos y enseres retirados de la vía pública, por lo que solicitó la entrega de la información de manera completa.

Ahora bien, antes de analizar si la respuesta otorgada por el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, este Órgano Colegiado puntualiza que al momento de interponer el presente recurso de revisión, ésta no expresó inconformidad respecto de la información entregada por el Ente a los requerimientos **1), 2) y 4)**, razón por la cual el análisis del presente asunto se centrará precisamente sobre la información que a consideración de la recurrente no le fue proporcionada; es decir, el diverso **3)**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca”.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."



Precisado lo anterior, este Instituto procede al estudio de la información entregada por el Ente Obligado en atención al requerimiento **3)**, donde la particular solicitó lo siguiente:

- El tiempo de respuesta en el procedimiento a realizar para la recuperación de puestos y enseres retirados de la vía pública.

En tal virtud, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída al requerimiento **3)** motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si en función del **único** agravio formulado por la ahora recurrente, el Ente Obligado garantizo o no el derecho de acceso a la información pública de la particular.

En ese sentido, del análisis realizado a los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/2795/2015 del uno de julio de dos mil quince, DGJG/DJ/SJ/9362/2015 del treinta de junio de dos mil quince y DGJG/DG/SG/UDRyCVP/9045/2015 del veintitrés de junio de dos mil quince, se observa que el Ente recurrido omitió indicar el tiempo de respuesta en el procedimiento de recuperación de puestos y enseres retirados en la vía pública, resultando evidente que fue totalmente omiso al atender en su totalidad los requerimientos de la ahora recurrente, actuación con la que a juicio de este Instituto no garantizó de manera efectiva su derecho de acceso a la información pública, por lo que se concluye que la respuesta incumplió con los principios de información, transparencia, máxima publicidad y certeza jurídica a que deben atender los entes al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, a efecto de determinar si es posible que el Ente Obligado entregue lo solicitado por la particular, atendiendo a las atribuciones con las que cuenta y conforme



a la naturaleza de la información, este Instituto considera necesario citar la siguiente normatividad:

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ

Estructura Orgánica

1.1.2.0.0 Dirección Gobierno

1.1.2.0.1.0 Subdirección de Gobierno

1.1.2.0.1.1. JUD de Mercados y Tianguis

1.1.2.0.1.2. JUD de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública

1.1.2.0.2.0 Subdirección de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública

1.1.2.0.2.1 JUD de Licencias de Establecimientos Mercantiles y de Espectáculos

1.1.2.0.2.2 JUD de Coordinación Taurina

Subdirección de Gobierno

Funciones:

- *Elaborar políticas, normas y lineamientos generales para el otorgamiento de los servicios ofrecidos por la Dirección de Gobierno a los usuarios en general.*
- ***Proponer reformas o adiciones a las políticas, para la agilización de trámites y obtención de documentos.***
- *Revisar y autorizar en su caso, el trámite de permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma.*
- *Aprobar los anteproyectos de reordenamiento de tianguis y comercio en vía pública, conforme a la normatividad vigente.*
- *Coordinar la correcta interpretación de las políticas aplicables a los mercados públicos y tianguis.*



- *Revisar las solicitudes de los comerciantes relacionados con la cesión de derechos de los locales en mercados públicos, puestos fijos y semi-fijos.*
- *Autorizar cambios de nombre, giros, ampliaciones y expedición de cédulas de los comerciantes.*
- *Supervisar la integración y actualización del padrón de comerciantes.*
- *Supervisar la correcta tramitación, concesión o cancelación de autorizaciones para el uso de locales en los Mercados Públicos, así como el adecuado ejercicio del comercio, en forma permanente o temporal fuera de los citados comercios.*
- *Supervisar la administración de los mercados públicos, asentados en la demarcación territorial del Órgano Político-administrativo, rehabilitarlos y mantenerlos en óptimas condiciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y lineamientos que fije el titular del mismo.*
- *Supervisar la actualización de los padrones de vía pública, mercados, y tianguis en la Demarcación de Benito Juárez.*
- *Programar la realización de visitas de verificación a los establecimientos mercantiles cuando se estime pertinente a fin de comprobar el legal funcionamiento de los mismos.*
- *Solicitar a las Secretarías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y en general a diversas autoridades la información necesaria a fin de allegarse de los elementos que considere necesarios, para el mejor desempeño de las labores encomendadas.*
- *Analizar y supervisar la actualización, depuración del Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP).*
- *Las demás que les asignen conforme a las funciones inherentes al puesto, y a la normatividad aplicable.*

Jefatura de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública

Funciones:

- *Identificar las zonas de concentración y puntos de venta del comercio en vía pública.*
- *Emitir los recibos para el pago del uso y aprovechamiento de la vía pública.*
- *Informar al Subdirector de Gobierno sobre los recibos emitidos por concepto de uso y aprovechamiento de la vía pública.*



- *Mantener actualizados los expedientes de los comerciantes en vía pública, inscritos en el Programa de Reordenamiento.*
- *Efectuar el seguimiento de los pagos realizados por los comerciantes en vía pública.*
- *Analizar y elaborar programa calendarizado para la realización de las mesas de diálogo en coordinación con el Gobierno del Distrito Federal, pendientes a identificar la problemática y las alternativas de solución a los problemas relacionados con el comercio en vía pública.*
- *Realizar las mesas de diálogo en coordinación con el Gobierno del Distrito Federal.*
- *Realizar mesas de diálogo pendientes a identificar la problemática y las alternativas de solución a los problemas relacionados con el comercio en vía pública.*
- *Elaborar reportes de la verificación para ejercer el comercio en vía pública.*
- *Elaborar los informes correspondientes al Reordenamiento del Comercio en Vía Pública.*
- ***Elaborar políticas delegacionales para la aplicación del Programa de Reordenamiento de Comercio en Vía Pública.***
- *Analizar y dar seguimiento a la solicitud de incorporación que cumplan con los requisitos previstos en la normatividad vigente.*
- ***Atender las recomendaciones de las diversas autoridades relativas al reordenamiento del comercio en vía pública***

(Contraloría Interna, Contraloría General, Dirección General de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal).

- *Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) y Procuraduría General de la República (PGR) y la Policía Ministerial Investigadora para efecto de localizar y retener material apócrifo (piratería: discos, películas, ropa, relojes, artículos de procedencia extranjera y demás).*
- ***Atender la demanda ciudadana relativa al reordenamiento del comercio en vía pública.***
- ***Llevar a cabo el retiro de comerciantes que no cumplan con la normatividad vigente y/o no cuenten con su permiso autorizado, de acuerdo al giro establecido.***
- *Coadyuvar con la Subdirección de Protección Civil y revisar las instalaciones (gas, luz y otras) de los puestos fijos y semifijos con giro de alimentos, para efecto de evitar riesgos innecesarios.*



- *Coadyuvar con la Secretaría de Salud (SSA) a través de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios (COFEPRIS), la aplicación de cursos de manejo de alimentos y la inhibición de la fauna nociva.*
- *Las demás que les asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Reordenamientos y Comercio en Vía Pública, adscrita a la Subdirección de Gobierno del Ente Obligado, es la encargada de llevar a cabo el retiro de los comerciantes que no cumplan con la normatividad y no cuenten con el permiso para ejercer el comercio en la vía pública, asimismo, elabora las políticas de aplicación para el Programa de Reordenamiento de Comercio en la Vía Pública.

Por lo anterior, se puede observar que la Jefatura de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en la Vía Pública del Ente Obligado cuenta con facultades suficientes para pronunciarse e informar el tiempo de respuesta que conlleva el trámite para la recuperación de puestos y enseres retirados de la vía pública.

En ese orden de ideas, se considera que la respuesta relativa a atender lo solicitado en el requerimiento **3)** fue contraria al elemento de validez de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual los entes se encuentran obligados a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados. Dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 6.- *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** previstos por las normas.*



Del precepto legal transcrito, se desprende, que todo acto administrativo debe cumplir, entre otros, con el elemento de validez de exhaustividad, entendiéndose por ello el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, lo que en el presente caso no ocurrió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Precisado lo anterior se concluye, que el **único** agravio de la recurrente, en el cual manifestó que el Ente Obligado no proporcionó la información solicitada de manera completa, resulta **fundado**, en razón de que respecto al requerimiento **3)**, el Ente fue omiso en indicar el tiempo de respuesta del procedimiento a realizar de recuperación de puestos y enseres retirados de la vía pública.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva y emita un pronunciamiento categórico en el cual atienda el requerimiento relativo al tiempo de respuesta que conlleva el procedimiento de recuperación de puestos y enseres retirados de la vía pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo



párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**